



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00372-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 146 de 2022
ACCIONANTE	OLGA AMPARO VELEZ LOAIZA CC N° 43.723.473
ACCIONADOS	-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- -ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A- -COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

La señora OLGA AMPARO VELEZ LOAIZA, identificada con CC N° 43.723.473, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja el derecho fundamental **a la seguridad social**; que considera vulnerado por: la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; en cabeza de sus representantes legales y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Indica la parte tutelante que mediante sentencia de ordinario adjunta se DECLARÓ la ineficacia de la afiliación a PORVENIR S.A., así como su posterior movilidad a PROTECCIÓN S.A. y a COLFONDOS S.A., ordenando su regreso a COLPENSIONES, sin solución de continuidad. Además, alude a que se ordenó, a todas las entidades reintegrar la totalidad de valores recibidos durante el tiempo de afiliación a cada una de ellas, y a COLFONDOS S.A. trasladar el saldo total existente en la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos financieros.

Aduce también la tutelante, que, a la fecha, las accionadas, no han cumplido con la orden judicial el considera vulnera el derecho a la seguridad social en tanto, tal y como consta con el documento anexo, expedido por el Ministerio de

Salud, esta desafiliada del sistema general de pensiones impidiéndome realizar cotizaciones.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la tutelante, se ordene a las entidades accionadas, cumplir con la orden judicial y actualizar su información de forma tal que se permita realizar las respectivas cotizaciones.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 21 de septiembre de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionada y vinculada, la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

-COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS: Mediante respuesta del 23 de septiembre de 2022, Radicado: 2022 DPT- 22 - VJ- 50435, indica la entidad que se OPONE a la prosperidad de la acción de tutela de la referencia, lo anterior en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante. Y argumenta las excepciones propuestas: acción de tutela VS Proceso ordinario; el Conflicto que se plantea es de orden legal y no constitucional; juez Natural; No Vulneración De Derechos Fundamentales y Subsidiaridad; y afín de demostrar la improcedencia la presenta acción constitucional, la cual está regulada para tener un alcance preventivo y no declarativo frente a un problema jurídico. En ese sentido resulta improcedente, conmutar la acción de tutela, para buscar a través de ella brindar trámite, al cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria. Además, informa que al validar su sistema interno y la plataforma SIAFP la accionante Olga Amparo Vélez Loaiza, se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A. Tal como se muestra a continuación:



Tipo de cotización	Fecha de cotización	Código de entidad	ACCIONES	AFILIACION	AFILIACION DE DESAFILIACION	Fecha de afiliación	Estado de afiliación
...	18/11/22	2022013	COLFONDOS	18/11/22	...

Así mismo, indica que precisa solicitud de la tutelante, mediante respuesta Radicado: 220809-000152 del 23 de agosto de 2022, le informó que actualmente el estado de su cuenta en nulidad de Afiliación en cumplimiento de sentencia judicial, así:

Siendo así, evidenciamos que los aportes depositados por concepto de Pensión Obligatoria más los respectivos rendimientos, fueron trasladados a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, tal como nos permitimos detallar a continuación:

ATP origen del pago	ATP destino del pago	Concepto del pago	Fecha del pago	Valor del pago efectuado	Número del crédito
COLFONDOS	COLPENSIONES	NO VINCULADOS	22/06/2022	1.585.944	OPORFAN20220622.E04
COLFONDOS	COLPENSIONES	NO VINCULADOS	22/06/2022	954.368	OPORFAN20220622.E05
COLFONDOS	COLPENSIONES	SALDO POSITIVO	21/06/2022	691.687	OPORFAN20220621.E01
COLFONDOS	COLPENSIONES	Pago por emisiones de títulos	28/04/2022	172.679.086	OPORFAN20220428.E01

Respecto al detalle de los anteriores aportes trasladados, amarramos noción de estos conforme a la información que realizamos al Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP), la historia laboral se encuentra conforme a los parámetros establecidos entre las Administradoras de Pensiones.

Advierte también el fondo accionado que, dada las gestiones realizadas, no se evidencia vulneración a derecho fundamental para proceder a la tutela para pretender cumplimiento de una orden judicial de proceso ordinario laboral pudiendo acceder por medio del proceso ejecutivo. Y exhorta a la tutelante que gestiones tendientes a reconocimiento ha lugar, deberá efectuarlas la entidad ante la cual se encuentra solicitando gestiones de reconocimiento pensional. Por lo expuesto, se evidencia hecho superado al existir protección del derecho fundamental de petición con respuesta debidamente notificada y al insistir también sobre la improcedencia de la presenta acción constitucional dado que la actora debe agotar la vía ejecutiva

En razón a lo indicado, solicita la entidad: Declarar Improcedente trámite constitucional en atención a que no se han demostrado acciones u omisiones derogatorias de derechos constitucionales, ni perjuicio irremediable, existiendo eficiencia y eficacia de las gestiones realizadas. Igualmente, negar trámite al ser la acción de tutela un mecanismo subsidiario el cual requiere existencia de vulneración a derechos fundamentales, de forma inminente. Así, es improcedente como acción, pretender que la acción de tutela garantice cumplimiento de proceso ordinario. Y declarar hecho superado, siendo claro que se respondió petición elevada por accionante, y se está realizando el traslado conforme a los parámetros a Colpensiones.

-LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.: A través de escrito de réplica informa que la entidad llamada a pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la tutela es Colpensiones pues es la entidad competente para resolver las peticiones presentadas por la parte actora. Indica la entidad que, en cumplimiento a la sentencia laboral ordinaria, procedió a anular la afiliación, girar los aportes a Colpensiones y a reportar las novedades ante el sistema de información de afiliados a los fondos de pensiones (SIAFP), cumpliendo con todas las exigencias legales a su cargo. E insiste en la falta de legitimación en la causa por pasiva al No existir "causa petendi" respecto de Porvenir S.A. así mismo reitera sobre la Improcedencia de la acción de tutela, pues la acción ordinaria es el medio idóneo para dirimir el problema jurídico. En razón a lo anterior, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

Acredita cómo la tutelante NO se encuentra afiliada al fondo, lo cual evidencia en la base de datos del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP), pues la afiliada actualmente se encuentra afiliado a COLPENSIONES.



Verificación para CC 4173461							
Fecha de inscripción	Fecha de afiliación	Fecha de cesación	ACT. Oblig.	ACT. Oblig.	ACT. Obligaciones Accionadas	Fecha de inscripción	Fecha de afiliación
1997-01-28	1997-01-28	2022-08-13	COLPENSIONES			1997-01-28	

Verificación registro de Régimen para CC 4173461							
Fecha de inscripción	Fecha de afiliación	Fecha de cesación	Código de régimen	Dependencia	AFILIACION	COLPENSIONES	ACT. Obligaciones
1997-01-28	1997-01-28	2022-08-13	21		AFILIACION	COLPENSIONES	

Aclara el fondo, que lo anterior se dio en cumplimiento a la condena proferida dentro del Proceso Laboral Ordinario, donde se procedió a realizar la anulación del traslado y a efectuar las novedades ante el sistema de información de afiliados a los fondos de pensiones SIAFP, lo que significa que la vigencia con Porvenir fue anulada, es decir legalmente no nació a la vida jurídica y por lo tanto no cobró efectos. Por lo tanto, es el ISS, hoy Colpensiones la entidad que debe activar la afiliación del accionante en sus sistemas de información y actualizar la historia laboral. Aclarando además que, al ser anulado el traslado de régimen, los

aportes fueron girados por el proceso de no vinculados, pues se toma como vinculación válida la del RPM.

De tal manera aduce el fondo tutelado que ya cumplió con todas sus obligaciones legales, con lo cual es evidente que es ajena a cualquier responsabilidad respecto a la solicitud del accionante, toda vez que la única responsable es Colpensiones, quien debe activar la afiliación del accionante en sus sistemas de información y actualizar la historia laboral.

Luego destaca cómo la tutelante, no hizo uso de la vía ejecutiva que le asiste no cumpliendo con requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, circunscrita en alguna de las excepciones, que refiere, tales como: desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, improcedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y ausencia de vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante por parte de Porvenir S.A.

Por lo anterior, solicita al Despacho denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto de PORVENIR S.A, pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante.

-LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.-

En primer término, advierte sobre la Improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, así mismo, al no cumplirse el requisito de Perjuicio irremediable.

Luego refiere el fondo que consultada las bases de datos, pudo evidenciarse que la tutelante, no presenta afiliación actual a su entidad, pues la actora presentó afiliación como traslado de Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., desde el 01 de febrero de 1995 y hasta el 30 de noviembre de 1995, fecha en la cual se aprobó y efectuó la solicitud de traslado de Administradora de Fondos de Pensiones a Colfondos S.A, siendo efectiva su afiliación a esa entidad a partir del 01 de diciembre de 1995. Por lo tanto, precisa que, en cumplimiento a Sentencia proferida dentro de Proceso Ordinario Laboral, se procedió con la nulidad del traslado que la accionante hizo de Porvenir S.A. y a Protección S.A., por lo que la señora Olga Amparo Vélez Loaiza, se entiende válidamente afiliada a Colpensiones.

Para constancia de lo anterior, se anexa el reporte del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones -SIAFP-, donde se evidencia el historial de vinculaciones y que la accionante está válidamente afiliada a Colpensiones.



Agrega que en atención al traslado de Administradora de Fondos de Pensiones hacia Colfondos S.A., se trasladó a dicha entidad todos los aportes que habían sido cotizados por la accionante durante la vigencia de su afiliación, bajo el proceso de Pago de traslado AFP y Saldos Positivos, realizando los pagos a Colfondos S.A., el 04 de agosto de 2000 y el 21 de abril de 2003, respectivamente, así:

Categoría origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Periodo del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado
PROTECCION	COLFONDOS	SALDOS POSITIVOS	PAGO		2003/04/21	29.861
PROTECCION	COLFONDOS	TRASLADO DE AFP	PAGO		2000/08/04	2.808.645

Así mismo, se reportó la Historia Laboral a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones -SIAFP-, señalando que todas las Administradoras del Sistema General de Pensiones, acordaron que sería a través de SIAFP, que se consultaría la historia laboral de los afiliados. Y considerando que antes de la anulación de la afiliación en el Régimen de Ahorro Individual, fue en la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A., donde estuvo afiliada la tutelante, es a esa entidad, a la que le corresponde la actualización y entrega de la Historia Laboral a Colpensiones, la cual fue efectivamente entregada por dicha Administradora el 20 de septiembre de 2022, gestión que realizó la consolidación de los aportes cotizados en la vigencia de la afiliación en el Régimen de Ahorro Individual, en la que están los tiempos cotizados de la vigencia de la afiliación en Protección S.A., por lo que la responsabilidad del cargue de dicha información en sus aplicativos es de Colpensiones. Por lo anterior, solicita la entidad su desvinculación de la presente acción constitucional.

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-: Mediante comunicación del 22 de septiembre de 2022, No. de Radicado, 2022_13640762-2903263, frente de la solicitud de la parte actora, respecto al cumplimiento de Sentencia aludida, resalta que emitió el Oficio 2021_13525032 - 2021_13525032 del 05 de mayo de 2022, por medio de la cual se informó a la accionante que se procedía a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones, la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual le confirmó que actualmente, se encontraba afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así mismo, le advierte que, así las cosas, se están adelantando las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo judicial y en virtud de ello, se está gestionando las gestiones administrativas pertinente a fines de realizar la solicitud, validación y debida acreditación de los aportes del accionante en su historia laboral. Así mismo, agrega que resulta evidente que la tutela de la referencia, no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, siendo menester que, si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto, agote los procedimientos judiciales y no vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Seguidamente, señala el trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial, sus etapas y términos; para luego desatacar que intentar buscar el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos, máxime cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable.

Insiste la entidad en que se debe tener en cuenta que, la orden del fallo ordinario, es una de aquellas considerada: "orden compleja", pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se requiere de la intervención de otros fondos de pensiones: AFP COLFONDOS, AFP PORVENIR, AFP PROTECCIÓN; por lo que hasta que estas no desarrollen las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de

Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral.

Insiste que se tenga en cuenta todas las circunstancias anteriormente señaladas, para determinar en el caso concreto, que COLPENSIONES no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y en cambio se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que la AFP COLFONDOS, AFP PORVENIR, AFP PROTECCIÓN, adelante las gestiones a su cargo.

Después de indicar el PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DE APORTES DEL RAIS AL RPM, resalta que mientras toda la información no sea entregada por la AFP, no es posible la actualización de la información en el RPM e itera, que al haber estado afiliada y aportando en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por varios años, la tutelante, el fondo desconoce por completo con qué empleadores, bajo qué Ingreso Base de Cotización se ha hecho, cual ha sido el momento del aporte, etc. Esa información la traslada las AFP –S-, a través del procedimiento descrito con archivo consistente. Por ello insiste, en tener en cuenta como se había mencionado precedentemente, el trámite de traslado implica unos trámites complejos que dependen de otra entidad y que no basta que la AFP señale que ya traslado los recursos, sino que debe demostrar que, además, el traslado la información de la historia laboral de manera adecuada y consistente para que COLPENSIONES pueda actuar conforme a sus competencias.

Por otro lado, considera no puede desconocerse que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

En razón de lo anterior, solicita la entidad, negar la acción de tutela promovida por el accionante, en atención a que se encuentra desarrollando las acciones a su cargo para acatar integralmente el fallo ordinario a través del cual se ordenó la nulidad del traslado, lo que implica realizar acciones conjuntas con la AFP, por lo cual los tiempos de atención deben ser razonables frente a las tareas a desarrollar por parte de cada entidad.

-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL: Mediante respuesta del 26 de septiembre de 2022, con radicado: Radicado No.: 202211301879141, indica el Ministerio accionado que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, y no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo fórmula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual indica que desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan

de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social, no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Además, aduce la entidad que es improcedente la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable, por cuanto esta no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, no obstante, de igual forma hace mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculada.

Frente a la pretensión principal y correspondiente a la información contenida en la base de datos del RUAF, corresponde a la reportada por las Administradoras, conforme a la Resolución 1056 de 2015 y que han superado el proceso de validación definido en los anexos técnicos correspondientes. El contenido y veracidad de los datos que hacen parte de la base de datos del RUAF, es de exclusiva responsabilidad de las Administradoras y no del Ministerio. Empero refiere que con oficio 202213301689071 del 26 de septiembre de 2022, se le informó a COLPENSIONES una vez revisada la información en la base de datos del Registro Único de Afiliados - RUAF, no se evidencia el reporte de una afiliación a pensiones por parte de Colpensiones. Y le agrega que como es de conocimiento de la entidad, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3559 de 2018, la información de afiliaciones a pensiones reportada al RUAF, es entregada a los operadores de información de la PILA, para dirigir de manera correcta los aportes la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada cada persona. Por lo anterior, le solicitó al fondo accionado, revisar la información de la afiliación y reportar las novedades a que hubiese lugar al RUAF de manera inmediata, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1056 de 2015. Para hacer el seguimiento respectivo, y le solicitó confirmaran el nombre del archivo mediante el cual se reporta la novedad. Además, le reiteró al fondo en mención el que está obligada al reporte de información semanal que mantenga actualizados en la base de datos del RUAF el estado y las variables que caracterizan la condición de cada afiliado, de acuerdo con la reglamentación emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social para tal fin.

Insiste la entidad en que no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela, por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado para pronunciarse frente a los hechos de la presente acción de tutela. Por lo anterior expuesto, itera en que no es la entidad competente para definir lo concerniente a la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante; considerando que los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, no se encuentran dentro de la órbita de las funciones legales de la entidad, solicita se declare la improcedencia de la presente acción en su contra y en consecuencia, exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es entidad competente para resolver la solicitud del accionante.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Con el escrito de la demanda, adjuntó las siguientes pruebas:

-ACTA DE AUDIENCIA ORAL PROCESOS ORDINARIOS EN PRIMERA INSTANCIA del 29 de enero de 2020 del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ. Radicado: 05360310500220200011300. Sentencia N° 002.

-Sentencia de Sala Primera de Decisión Laboral del TSM del 23 de septiembre de 2021.

-Constancia de afiliaciones de una Persona en el Sistema, SISPRO a Fecha de Corte: 2022-09-16.

-COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS:

-Respuesta Radicado: 220809-000152 del 23 de agosto de 2022. al correo electrónico de la tutelante: velezolgaseguros@hotmail.com

Anexo: Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

-PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS:

-Copia base de datos del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP), pues la afiliada actualmente se encuentra afiliado a COLPENSIONES. -Inmersa dentro de la misma respuesta-

-CERTIFICADO de existencia y representación expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el 05 de abril de 2022.

-LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.-
:

-Registro de Vinculaciones de la señora Olga Amparo Vélez Loaiza al Sistema General de Pensiones, tomada de SIAFP. Impreso 23 de septiembre de 2022.

-Copia de la Historia Laboral reportada en SIAFP. Impreso 23 de septiembre de 2022

-Histórico de Pagos reportado en SIAFP por la señora Olga Amparo Vélez Loaiza. Impreso el 23 de septiembre de 2022

Anexo:

-Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

-Respuesta a la acción de tutela, en la cual se adjunta:

-Comunicación No. de Radicado, 2021_13525032 - 2021_13525032 5 de mayo de 2022.

-Anexo: Constancia de comunicación administración de personal de la entidad del 10 de agosto de 2022.

-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

Anexo:

Poder

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las entidades accionadas, vulneraron el derecho de la seguridad social, al omitir el cumplimiento de la orden judicial proferida el 29 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí. Radicado: 05360310500220200011300. Sentencia N° 002 y confirmado por la Sentencia de Sala Primera de Decisión Laboral del TSM del 23 de septiembre de 2021. Y poder actualizar, así, su información de forma tal que, se permita realizar las respectivas cotizaciones.

A su vez determinar, si a la luz de los criterios determinados por la jurisprudencia constitucional, procede la acción de tutela para ordenar a la entidad accionada dar cumplimiento a una sentencia judicial.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial no hay constancia de dicha solicitud, y dado que esta se profirió desde el 29 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí. Radicado: 05360310500220200011300. Sentencia N° 002 y confirmado por la Sentencia de Sala Primera de Decisión Laboral del TSM del 23 de septiembre de 2021. Es decir, han pasado ya más de un año desde la última sentencia.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Aclarando que en este caso es NO es viable acudir a la acción de tutela, en el caso en estudio, pues dicho requisito de subsidiaridad se pone en entredicho en esta oportunidad, en caso de pretender el actor asirse al cumplimiento de las sentencias judiciales referidas, pues cuenta con otro medio judicial, para afianzar sus pretensiones, el cual es el proceso ejecutivo.

-ACCIÓN DE TUTELA PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES QUE RECONOCEN DERECHOS PENSIONALES-Procedencia excepcional. Así lo ha

reiterado la Corte Constitucional, a modo de ejemplo se dispuso en la sentencia T-404 de 2018, pues: *“Cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina”. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”.*

(...) *“En consecuencia, ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.*

Siguiendo lo anterior, el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende, per se, una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional. En esa medida, se ha sostenido que *“(cuando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida.”*

Sin embargo, ante el incumplimiento, se deben iniciar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para el efecto. En este escenario, existen obligaciones de hacer y de dar. En principio, el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Este razonamiento parte de reconocer que dicho proceso establecido en el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012, es una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales puesto que, en general, su utilización exige el cumplimiento forzoso de la obligación que se pretende eludir. (...) La ausencia de idoneidad y efectividad de este requisito se presenta cuando, a pesar de los requerimientos judiciales la parte obligada a acatar la orden se abstiene de hacerlo y el juez no aplica las sanciones correspondientes, o las impone y aun así no se logra hacer efectivo el derecho porque la persona obligada, por ejemplo, prefiere pagar la multa y mantenerse en la posición de desacato a la orden judicial, con la consecuencia de que ésta queda incumplida. En estos eventos se denota que los mecanismos de coacción se tornan inanes y, por consiguiente, se puede activar la acción de tutela. Así, por medio de la Sentencia T-712 de 2016 se establecieron algunos criterios para que proceda la tutela cuando se persigue el cumplimiento de decisiones judiciales. Puntualmente, se advirtió que puede acudir a esta acción cuando:

i) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

Específicamente, cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana. (...)

CASO CONCRETO

La parte accionante, aduce que el derecho a la seguridad social le fue vulnerado por los fondos de pensiones accionados y demás entidades, al omitir dar cumplimiento de la orden judicial proferida el 29 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí. Radicado: 05360310500220200011300. Sentencia N° 002 y confirmado por la Sentencia de Sala Primera de Decisión Laboral del TSM del 23 de septiembre de 2021 de forma tal que se posibilite actualizar su información de forma tal que, se permita realizar las respectivas cotizaciones.

Pese a la situación que plantea la parte actora y respecto a sus pretensiones es innegable su improcedencia por incumplirse con el requisito de subsidiaridad y no estar probado sumariamente que existe un riesgo cierto para el derecho fundamental de la accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. En efecto, lo pretendido a través de esta acción es el cumplimiento de la sentencia indicada en líneas precedentes. Sin aportar prueba alguna de que haya realizado alguna solicitud y/o el proceso ejecutivo pertinente, con el fin de alcanzar ese objetivo, el cual se plasma en la parte Resolutiva de sentencia proferida el 29 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí. Radicado: 05360310500220200011300. Sentencia N° 002, así:

“PRIMERO: Se DECLARA la Ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. efectuado por la señora OLGA AMPARO VELEZ LOAIZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.723.473.

SEGUNDO: Se DECLARA que la señora OLGA AMPARO VELEZ LOAIZA identificada como ya se dijo, se encuentra válidamente afiliada en LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sin solución de continuidad. En consecuencia, se CONDENA a las AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y la actual COLFONDOS S.A. a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual y los respectivos rendimientos financieros a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, así mismo las cuotas de administración, el concepto de primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión mínima que afectaron el valor de la cotización obligatoria durante la vigencia de la afiliación a cargo del patrimonio de las administradora, con todos sus frutos e intereses y los rendimientos sin deducción alguna, como lo dispone el art. 1746 del CC., teniendo en cuenta el tiempo que permaneció afiliado en cada una de las AFP.

TERCERO: Se CONDENA a COLPENSIONES a validar la afiliación de la demandante, y recibir el traslado de los dineros de la cuenta de ahorro individual por parte de las AFP.

CUARTO: De las excepciones propuestas por las entidades codemandadas, se DECLARA probada la excepción de IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS propuesta por Colpensiones.

QUINTO: Se CONDENA en costas a las AFP del RAIS, quienes deberán asumir cada una de ellas como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, para un total de costas de \$3.000.000. Se abstiene el despacho de condenar en costas a Colpensiones por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de COLPENSIONES en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, remítase el expediente y el audio a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Esta sentencia se notifica en ESTRADOS. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se cierra la misma y se firma el acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1149/07”.

Y confirmado por la Sentencia de Sala Primera de Decisión Laboral del TSM del 23 de septiembre de 2021.

De lo que se infiere que es una obligación de hacer la actividad que deben desempeñar los fondos implicados, que al fin y al cabo involucra un contenido económico – trasladar aportes, frutos, intereses, etc.-, sin que se evidencie que el

medio judicial establecido –ejecutivo laboral- no resulta idóneo para lograr su cumplimiento, independiente del estado en que se encuentre, y pese a que los fondos privados demandados refieran que ya gestionaron lo de su competencia en concordancia con la negación del fondo de carácter público, indicando lo contrario, pese que asiente que ya informó a la tutelante que ya hace parte del Régimen de Prima Media con Prestación definida, según lo acredita en comunicación del Comunicación No. de Radicado, 2021_13525032 - 2021_13525032 5 de mayo de 2022. Pero, además, de los documentos allegados no se desprende que la falta de cumplimiento del fallo genere un alto grado de afectación de sus derechos fundamentales, que esté ocasionando un perjuicio irremediable o que esté próximo a suceder, pues, ya ha pasado más de un año desde que se profirió dicho fallo sin que se muestre interés por hacerlo efectivo a través del mecanismo ejecutivo y que ahora hacer valer a través de la acción constitucional, la cual por carácter sumario y expedito, también lo hace el mecanismo no indicado para lograrlo.

Destaca y reitera esta agencia judicial que por medio de esta acción constitucional, se solicitó el cumplimiento de sentencia judicial, desconociendo el tema de la subsidiaridad y de la improcedencia de la acción de tutela, para asirse a lo pretendido, y más aún, cuando opera de manera excepcional, habida cuenta del proceso ejecutivo por agotar ante la jurisdicción ordinaria. Tampoco se acreditó probatoriamente el perjuicio irremediable (1) en que incurría la tutelante a falta del cumplimiento solicitado por esta vía, pues sustentó y menos acreditó dicha situación. Desvirtuando así los elementos que deben concurrir para darse por sentado el perjuicio irremediable: Certeza, inminencia y urgencia. Y así mismo, la trasgresión de los derechos fundamentales invocados en la presente acción.

Se precisa advertirle a la tutelante, la improcedencia de la presente acción de tutela para asirse al cumplimiento de sentencias judiciales como lo pretende, y máxime si cuenta con otro medio judicial por agotar, y a falta de acreditar un perjuicio irremediable, que justificara asirse a la presente acción constitucional, se reitera. Incluso, sea la oportunidad, a través del mecanismo idóneo, para dirimir la discrepancia advertida entre la información brindada por los fondos de pensiones de carácter privado y Colpensiones, la cual puede zanjarse a través del mecanismo ejecutivo, en aras de procurar el cumplimiento de la sentencia judicial, y la cual está en firme a favor de la parte tutelante.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia frente al amparo del derecho a la seguridad social invocado en la acción constitucional, instaurada por la señora: OLGA AMPARO VELEZ LOAIZA, identificada con CC N° 43.723.473, en contra: la

¹ La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño. Sentencia T-554 de 2019

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; a cargo de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora OLGA AMPARO VELEZ LOAIZA, identificada con CC N° 43.723.473, emplear la vía ejecutiva para asirse al cumplimiento del fallo de sentencia, que pretende, dada la improcedibilidad de la presente acción constitucional, en ese sentido, según se indicó en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed168e8a2a05d757a51982db79e7bab884a077101d4826b3305511f27f64e99**

Documento generado en 04/10/2022 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>